



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Inspección Ambiental y Examen de Información

INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL

DFZ-2021-3195-III-SRCA

NOVIEMBRE 2021

	Nombre	Firma
Aprobado	Rubén Verdugo Castillo	X _____ Rubén Verdugo Castillo Jefe División Fiscalización y Cumplimiento A...
Elaborado	Felipe Sánchez Aravena	01-12-2021 X _____ Felipe Sánchez Aravena Jefe Oficina Regional Atacama Firmado por: FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA

Contenido

1	RESUMEN.....	3
2	IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
2.1	Antecedentes Generales	4
3	INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	5
4	ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
4.1	Motivo de la Actividad de Fiscalización.....	5
4.2	Revisión Documental.....	6
4.2.1	Documentos Revisados.....	6
5	HECHOS CONSTATADOS	7
5.1	Verificación de nivel freático y calidad de agua del área de influencia.	7
6	CONCLUSIONES.....	46
7	ANEXOS.....	47

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), en conjunto con Corporación Nacional Forestal CONAF ambas de la Región de Atacama, a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Valle Fértil”. La actividad se enmarca en la denuncia ciudadana Caso ID 61-III-2021, ingresada a esta SMA el 16 de agosto de 2021 y fue llevada a cabo a través de una inspección ambiental y su correspondiente examen de información.

La denuncia ID 61-III-2021 presentada por la Municipalidad de Copiapó versaba sobre hechos asociados a la corta de Chañares (*Geoffroea decorticans*) en el sector de río Copiapó por la ruta C-370 de cruce hacia Barranquilla. En ella se identifica la presencia de señalización y trabajos de parcelación, sin indicar quién era el titular de dicha actividad, por lo que se coordinó con CONAF de la región de Atacama para realizar una inspección ambiental y recabar antecedentes que permitieran conocer todos los hechos que estaban ocurriendo en el sector denunciado, determinar la competencia de la Superintendencia, conocer el grado de afectación y las responsabilidad detrás de los hechos denunciados.

De los antecedentes recabados por esta Superintendencia es posible señalar que en el área donde ocurrieron los hechos denunciados, no existen proyectos inmobiliarios que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, por lo tanto, la materia relevante objeto de la fiscalización correspondió a la verificación de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por parte del titular identificado como responsable del proyecto inmobiliario.

A modo de conclusión, es posible sostener que al proyecto denunciado no le aplica el literal g) tanto del artículo 10 la Ley, como del artículo 3 del reglamento del SEIA, vale decir, no es necesaria la evaluación ambiental del proyecto denunciado, toda vez que este se inserta sobre un área que cuenta con un instrumento de planificación territorial el cual cumplió con el proceso de evaluación ambiental exigido en la ley, por lo tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el mismo se encuentra eludiendo el Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior no descarta el hecho de que la intervención realizada por el titular del proyecto investigado, no haya generado un impacto ambiental. Por el contrario, dado los antecedentes que se tuvieron a la vista en esta investigación es posible concluir que la intervención provocó un daño ambiental (reparable), toda vez que el titular sin contar con ninguna autorización realizó la corta de 9.674 chañares en un paño de 28,6 hectáreas y de 1.319 chañares en un paño de 3,9 hectáreas, especie que se encuentra si listada en el Decreto Supremo 68/2009 del Ministerio de Agricultura que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas del país. Si bien la especie chañar no tiene categoría de conservación de acuerdo al Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación OS 29/2011 del Ministerio de Agricultura, la especie fue propuesta para su consideración como especie Vulnerable (VU) para la región de Atacama, en el 17º Proceso de Clasificación de Especies iniciado el año 2019 y que se encuentra actualmente en curso, todo ello en atención a las amenazas de la especie en las que se cuentan: corta y cambios de uso de suelo por actividades agrícolas y parcelaciones; proyectos de inversión; utilización como fuente de madera, leña y carbón; proyectos inmobiliarios/urbanización, amenazas Naturales "aluviones"; sobrepastoreo; diferenciación genética y pérdida de diversidad genética de algunas poblaciones de Chañar en Chile. En consecuencia, se solicita que los antecedentes levantados en esta investigación sean remitidos al Consejo de Defensa del Estado para que este último en el marco de sus competencias evalúe si los mismos permiten iniciar un proceso de demanda por daño ambiental por los hechos en este informe constatados; no obstante, para efecto de evitar que los impactos generados por la corta de chañares se siga profundizando, los documentos recabados en esta investigación serán derivados a la Seremi MINVU de la Región de Atacama para que dicha institución tome las medidas sectoriales correspondientes.

Finalmente, se indica que si bien existe conformidad en los hechos constatados, dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: OPERACIÓN
Región: ATACAMA	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: RUTA C-370 CRUCE A BARRAQUILLA
Provincia: COPIAPÓ	
Comuna: COPIAPÓ	
Titular de la unidad fiscalizable: INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL UNO SpA	RUT o RUN: 76.587.908-6
Domicilio titular: SALAS, N°545, COPIAPÓ	Correo electrónico: Sin información
	Teléfono: Sin información
Identificación representante legal: MARCELO GROSSI RIVERA	RUT o RUN: 11.345.695-7
Domicilio representante legal: SALAS, N°545, COPIAPÓ	Correo electrónico: Sin información
	Teléfono: Sin información

2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia, en base a imágenes de Google Earth 2021).



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso:19 S	UTM N: 6.969.544 m	UTM E: 367.807 m
---	-----------	--------------------	------------------

Ruta de acceso: Se accede al sector por medio de la Ruta 5, hasta el cruce con la ruta C-470, el que se encuentra a un kilómetro en dirección a la comuna de Caldera aproximadamente desde el peaje Pajonales en la Ruta 5.

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.	
Nº	Comentarios
1	Se trata de un proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente; tampoco ha presentado consultas de pertinencia la SEIA.

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo	Descripción	
Programada		
X No programada	X	Denuncia
		Autodenuncia
		De Oficio
		Otro
	Motivo: Denuncia Caso ID 61-III-2021.	

4.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.

- Elusión al SEIA

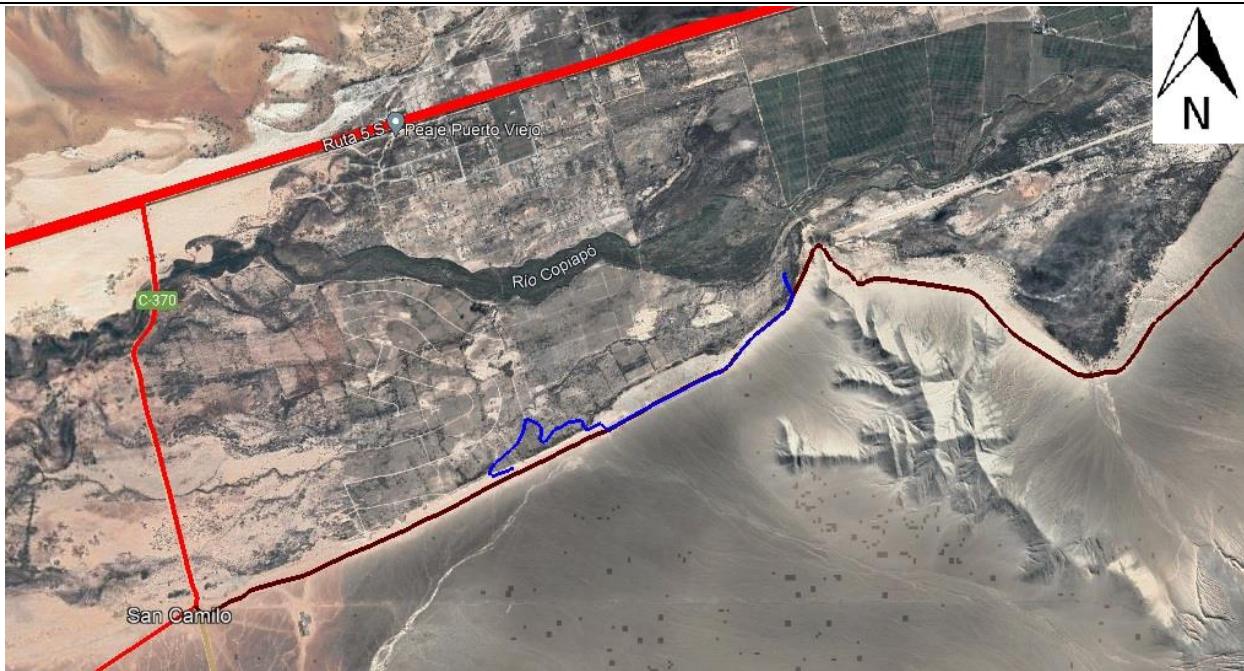
4.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental.

4.3.1 Ejecución de la actividad de fiscalización

Fecha de realización: 23 de agosto de 2021	Hora de inicio: 15:00 hrs	Hora de finalización: 16:30 horas-
Fiscalizadores participantes: Claudia Acevedo Meins (SMA) Mauricio Sepúlveda Marklein (CONAF) Guillermo Cisternas Valenzuela (CONAF)		Órganos participantes: SMA - CONAF
Existió oposición al ingreso: No		Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: no aplica		Existió trato respetuoso y deferente: no aplica
Entrega de antecedentes solicitados: no aplica		Entrega de acta: no aplica

4.3.2 Esquema de recorrido.

Figura 1. Esquema de recorrido de la inspección



4.4 Revisión Documental

4.4.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Solicitud de información: número de especies afectada, superficie de afectación y otros	CONAF	SMA	Sin observaciones

5 HECHOS CONSTATADOS

5.1 Elusión al SEIA.

Número de hecho constatado: 1

Exigencias:

Artículo 8. Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1º Bis;

Artículo 3, letra a), D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación a los “Tipos de Proyectos o Actividades”.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

Art. 3, Ley Orgánica de la SMA.

Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

Hechos constatados:

- Con fecha 05 de agosto de 2021 se recibió denuncia sectorial de la I. Municipalidad de Copiapó en la cual se denunció la corta de individuos de Chañar (*Geoffroea decorticans*) por loteo de terrenos en sector de Río Copiapó en cruce de Ruta C-370, Camino a Barranquilla. La denuncia se ingresó con el ID 61-III-2021.
- Con el fin de constatar en terreno los hechos denunciados, se procedió a visitar el área el día 23 de agosto de 2021 junto a funcionarios de CONAF Atacama. En dicha visita funcionarios de SMA y CONAF recorrieron parte del área afectada y denunciada.
- Se comenzó el recorrido en sector aledaño a Ruta C-372 (ruta que se une hacia el oeste con Ruta C-370) (Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19j: 340.857 E, 6.972.850 N). En dicho sector se constató la acumulación de restos de ejemplares de *Geoffroea decorticans* (Chañar), totalmente descepados (cortados de

- raíz) y muertos (ver fotografía 1).
- A un costado de este sector se observó un área despejada, con gran cantidad de huellas de vehículos y acumulación de áridos (Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19J 340.848 E, 6.972.869 N) (ver fotografía 2).
 - Al recorrer caminos de tierra se constató la presencia de diversos sectores delimitados con cerco de malla acma, con portones y construcciones en su interior (parcelas) (Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19J 340.833 E, 6.972.900 N; 339.207 E, 6.971.860 N) (ver fotografía 3). Además, en costado de caminos, la acumulación de individuos de *Geoffroea decorticans* (Chañar) y *Acacia caven* (Espino) cortados y descepados (cortados de raíz) (Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19J 338.877 E, 6.971.676 N) (ver fotografía 4).
 - Finalmente se visitó un área en la cual se constató un área donde ladera desde la cual se han extraído áridos (ver fotografía 5) y la gran acumulación de ejemplares de *Geoffroea decorticans* (Chañar), *Acacia caven* (Espino) y *Atriplex sp.* (Cachiyuyo) cortados, descepados y muertos (Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19J 339.015 E, 6.971.679 N) (ver fotografía 6).
 - Respecto de la extracción de áridos, profesionales de CONAF señalaron que esta área fue intervenida por Vialidad con ese fin, situación que fue advertida por los funcionarios en una fiscalización realizada en julio de 2010.

Resultados examen de Información:

Elusión al SEIA

Para efectos de determinar si el proyecto Inmobiliario Valle Fértil corresponde a un proyecto queda ingresar al SEIA, fue necesario verificar si el mismo cumple con alguna de las tipologías establecidas tanto en artículo 10 de Ley de Bases del Medio Ambiente como en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Específicamente si a este le aplica la normativa establecida en el literal g) para ambos artículos, es decir, si este proyecto de desarrollo urbano se emplaza en zonas no comprendidas en planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1º bis de la Ley de Bases del Medio Ambiente.

Al respecto, el párrafo 1º bis la ley señala lo siguiente: *"En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales (énfasis agregado), planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente."*

Dicho lo anterior, lo que se realizó fue revisar si en el área donde se dan los hechos denunciados (corta de chañares), existía un instrumento de planificación territorial evaluado según lo establecido en el párrafo 1º bis la Ley. Así las cosas, consultado el MINVU Región de Atacama, ellos señalaron que el área se encuentra en un territorio regulado por la Actualización del Plan Intercomunal Costero de la Región de Atacama, que comprende a las comunas costeras de la región, a saber: Chañaral, Caldera, Copiapó, Huasco y Freirina, el cual fuese promulgado en el Diario Oficial el día 20 de mayo del año 2019. A su vez, este plan ingresó a Evaluación Ambiental Estratégica en el 21 de noviembre de 2011 siendo la Secretaría Ministerial del MINVU Atacama el organismo responsable de liderar el proceso. Con fecha 26 de abril de 2012 el Secretario Ministerial de Medio Ambiente de Atacama envió a al Secretario Ministerial del MINVU ordinario N°301, mediante el cual remitió las observaciones a la segunda versión del "Plan Regulador Intercomunal Costero de Atacama" (en adelante PRICA) informando que luego de la revisión de todas las observaciones el instrumento cumplía con los contenidos mínimos establecidos en el proceso de evaluación ambiental estratégica.

Posteriormente, con fecha 18 de junio de 2019, la Contraloría General de Atacama de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N°30 del mismo año, tomó razón con alcances del acta administrativo que aprobó el PRICA, validando la entrada en vigencia este instrumento y definiendo el uso del suelo para toda el área costera de las cinco comunas a las que le aplica este instrumento.

Por lo tanto, actualmente existe un plan o instrumento de planificación territorial que cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 1º de la Ley y que regula el uso del suelo donde se dan los hechos denunciados, vale decir, existe un plan que tuvo una evaluación ambiental estratégica y que hoy está vigente. En consecuencia es posible sostener que al proyecto denunciado no le aplica el literal g) tanto del artículo 10 la Ley, como del artículo 3 del reglamento del SEIA. Dicho de otra manera, no es necesaria la evaluación ambiental del proyecto denunciado, porque este se inserta sobre un área que cuenta con un instrumento de planificación territorial el cuál cumplió con el proceso de evaluación ambiental exigido en la ley, por lo que corresponde que sean los servicios públicos, en particular la Secretaría Ministerial del MINVU Atacama quien haga cumplir las exigencias establecidas en dicho instrumento de planificación territorial.

Respecto de los áridos constatados durante la actividad de fiscalización y tal como lo señalara CONAF durante la misma actividad, ello corresponde a una intervención que realizó Vialidad Atacama en la zona hace más de 10 años, la cual fue evidenciada por el servicio en una ronda de fiscalización que realizaron al área en julio de 2010, por lo que no es posible asociar este hecho con un acción ejecutada por el titular, por lo que se descarta que dicha actividad pueda ser considerada para evaluar el ingreso del proyecto al SEIA.

Daño Ambiental

Una vez realizada la inspección ambiental, fue necesario solicitar a CONAF los antecedentes del levantamiento de información realizada con el dron utilizado por esta institución para efecto de definir la superficie que abarca la intervención realizada por el proyecto denunciado, así como se le solicitó a este servicio los resultados de las parcelas de muestreo que realizaron para la determinación del número de especies y cualquier otro antecedente adicional que el servicio tuviera relacionado con los hechos denunciados. En razón de ello, mediante Ord. O.R.A. N°199 de fecha 30 de agosto de 2021 (anexo 1), se solicitó esta información a CONAF, quienes a través del Ord. N°162 del 18 de octubre de 2021 (anexo 2) dieran respuesta a lo requerido.

En respuesta a lo requerido, el servicio señaló lo siguiente: “*Con fecha 06 de octubre de 2021, CONAF Atacama presentó ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó denuncia por corta no autorizada de bosque nativo, infracción a la ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, producto de actividades de habilitación de parcelaciones en el predio Valle Fértil ubicado en el sector del mismo nombre en la Comuna de Copiapó. Es por ello que se adjunta copia de la denuncia realizada donde se especifican los antecedentes solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

Así las cosas, se adjuntó el escrito de la denuncia presentada al Juzgado de Policía Local de Copiapó. De la revisión de esta información se procederá a resaltar los hechos más relevantes de la denuncia y que aportan a la investigación llevada a cabo por esta Superintendencia:

- *Que de conformidad con lo establecido en artículos 5, 45, 51 y 52 de la ley 20.283 en especial lo dispuesto en el artículo 2, 3, 4 del D.S 93, Reglamento General de la Ley 20.283; artículo 22 del DL 701; lo dispuesto en las leyes 18.287 y 15.231 y demás normas legales pertinentes, vengo en interponer denuncia en contra de INMOBILIARIA VALLE FÉRTIL UNO, Rut N°76.587.908-6, representada legalmente por don MARCELLO GROSSI RIVERA, Rut N°11.345.695-7;*
- *Con fecha 4 de Marzo de 2021, se levanta acta de infracción la que tiene su origen en actividad programada por detección en fiscalización, en la que se detecta corta no autorizada bosque nativo, que corresponde a la limpieza de parcelas de agrado, en proyecto inmobiliario desarrollado por la empresa*

Inmobiliaria Valle Fértil, en directa infracción de lo señalado en el artículo 51 de la ley 20.283.

- *En Plano N°1 que se encuentra en informe que se acompaña en otro sí, se puede observar el Rodal N°1 que alcanza a **28,6 ha de bosque nativo afectado por corta mediante la limpieza de la parcelación**.*
- *Cabe señalar que con la intervención se destruyeron los ejemplares constituyentes del bosque y se acumularon en pilas al interior del área de corta, por lo que se realizó la caracterización mediante la confección de 17 parcelas de muestreo forestal de 200 metros cuadrado, en el bosque residual no intervenido de la especie Chañar (*Geoffroea decorticans*) y Espino (*Acacia caven*).*
- *De esta manera y según el levantamiento de antecedentes en terreno la corta afectó a 22.544 individuos de en una superficie de 28,6 hectáreas, correspondiendo a **9.674 individuos de Chañar (*Geoffroea decorticans*) y 12.870 individuos de Espino (*Acacia caven*)**.*
- *Con fecha 2 de Agosto de 2021, se levanta acta de infracción la que tiene su origen en actividad programada por detección en fiscalización, la que da cuenta de la detección de corta no autorizada de bosque nativo, originada por la limpieza de parcelas de agrado, en proyecto inmobiliario desarrollado por la empresa Inmobiliaria Valle Fértil, infringiendo lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 20.283.*
- *En Plano N°1 que se encuentra en el antedicho informe, se puede observar el Rodal N°1 que alcanza a **3,9 ha de bosque nativo afectado por corta mediante la limpieza de la parcelación**.*
- *Según el levantamiento de antecedentes en terreno la corta afectó a 3.074 individuos de en una superficie de 3,9 hectáreas, correspondiendo a **1.319 individuos de Chañar (*Geoffroea decorticans*) y 1755 individuos de Espino (*Acacia caven*)**.*

Como se desprende de los antecedentes presentados por CONAF, la afectación de la especie chañar (*geoffroea decortincans*) correspondió a la corta de **10.993** individuos; si bien en la denuncia también se habla de la corta de individuos de espino (*acacia caven*), en esta investigación no se centrará en esta especie, ya que si bien el titular del proyecto debe cumplir con toda la normativa sectorial para ambas especies, del punto de vista ambiental es más relevante la afectación a la especie chañar, por la fragilidad de la misma al ser una especie reducida en cuanto a superficie, mientras que el espino es una especie de mayor cobertura a nivel nacional.

Lo relevante desde el punto de vista ambiental, es que el chañar es una especie que está listada en el Decreto Supremo 68/2009 del ministerio de Agricultura que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas del país. Si bien la especie chañar no tiene categoría de conservación de acuerdo al Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación OS 29/2011 del Ministerio de Agricultura, la especie fue propuesta para su consideración como especie Vulnerable (VU) para la región de Atacama, en el 17º Proceso de Clasificación de Especies iniciado el año 2019 y que se encuentra actualmente en curso, todo ello en atención a las amenazas de la especie en las que se cuentan: corta y cambios de uso de suelo por actividades agrícolas y parcelaciones; proyectos de inversión; utilización como fuente de madera, leña y carbón; proyectos inmobiliarios/urbanización, amenazas Naturales "aluviones"; sobrepastoreo; diferenciación genética y pérdida de diversidad genética de algunas poblaciones de Chañar en Chile.

En consecuencia es relevante dimensionar el impacto sobre el ecosistema del que forma parte la vegetación afectada, en este caso la singularidad ambiental de la vegetación nativa destruida. Tal como lo señala CONAF, "el bosque nativo intervenido corresponde a una formación vegetal remanente, que representa lo que fueron las formaciones vegetacionales originales de la parte baja del Valle del Río Copiapó y que ya se encuentra desaparecidas, por acción de su reemplazo por cultivos

agrícolas principalmente. Estas formaciones tienen una gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Por lo cual su destrucción representa una pérdida significativa del capital natural que constituyen tales formaciones vegetales. Además, de la pérdida de los servicios ecosistémicos, como es la protección del suelo contra la erosión, la regulación del ciclo hidrológico y constituir hábitat para fauna. La acción perpetrada no hace más que propiciar la degradación del medio natural y desprotección de la diversidad biológica”.

En virtud es fundamental como Superintendencia, determinar si estos antecedentes constituyen daño ambiental según lo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente 19.300 (LBGMA). Según lo indicado en la letra e) del artículo 2 de la citada norma, el daño ambiental corresponde a “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”. A la vista de esta definición, es posible señalar que se cumple con los elementos necesario para considerar que se está en presencia de daño ambiental, toda vez que hay pérdida significativa de una especie que está propuesta como una especie vulnerable; se trata de 10.933 individuos de chañar, por lo que además de tratarse de un componente del ecosistema correspondiente a esta formación vegetal, dicha pérdida es significativa por el capital natural, como lo indica CONAF, que constituyen estas especies. Además, no están evaluados los efecto ecosistémicos de lo que significa la pérdida de estas especies tanto para el suelo, la fauna y regulación hídrica de toda el área afectada; cabe recordar que el área afectada se encuentra dentro del cajón natural del río Copiapó, por lo que hay una relación directa entre la presencia de esta especie y la disponibilidad hídrica del suelo en que se desarrolla.

Por otra parte, el artículo 52 de la LBGMA establece que “*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias*” (énfasis agregado). Es así que, considerando que la ley de N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal tiene como objetivo “*la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental*” (énfasis agregado), es posible concluir que legalmente hay una responsabilidad del daño ocasionado por la empresa Inmobiliaria Valle Fértil Uno SpA porque se trata de un infracción, tal como lo establece CONAF en su denuncia al Juzgado de Policía Local de Copiapó, a la ley de bosque nativo, la cual es una norma sobre protección, preservación y conservación ambiental. Por lo tanto, más allá de la competencia de la Superintendencia en este caso, lo que se procederá a evaluar en el siguiente punto, es posible sostener que se está en presencia de un intervención que generó un daño ambiental a la especie *geoffroea decorticans*, conocida por su nombre común, como chañar. Además es posible sostener que se trata de un daño ambiental reparable, toda vez que es posible, como lo señala CONAF, exigirle al titular que realice una plan de reforestación para las especies intervenidas en una superficie igual a la intervenida.

En consecuencia, los antecedentes levantados en esta investigación serán remitidos al Consejo de Defensa del Estado para que este último en el marco de sus competencias evalúe si los mismos permiten iniciar un proceso de demanda por daño ambiental por los hechos en este informe constatados. No obstante, para efecto de evitar que los impactos generados por la corta de chañares se siga profundizando, los documentos recabados en esta investigación serán derivados a la Seremi MINVU de la Región de Atacama para que dicha institución tome las medidas sectoriales correspondientes.

Registros



Fotografía 1.	Fecha: 23-08-2021		Fotografía 2.	Fecha: 23-08-2021	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6972850	Coordenada Este: 340857	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6972869	Coordenada Este: 340848
Descripción de medio de prueba: En la imagen se observa la acumulación de restos de ejemplares de <i>Geoffroea decorticans</i> (Chañar), totalmente descepados (cortados de raíz) y muertos.			Descripción de medio de prueba: En la imagen se observa área despejada, con gran cantidad de huellas de vehículos y acumulación de áridos.		

Registros



Fotografía 3.	Fecha: 23-08-2021		Fotografía 4.	Fecha: 23-08-2021	
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6972900	Coordenada Este: 340833	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6971676	Coordenada Este: 338877
Descripción de medio de prueba: En la imagen se observa predio con cerco de malla acma, con portones y construcciones en su interior (parcelas)			Descripción de medio de prueba: En la imagen se observa acumulación de individuos de <i>Geoffroea decorticans</i> (Chañar) y <i>Acacia caven</i> (Espino) cortados y descepados (cortados de raíz).		

Registros									
									
Fotografía 5.		Fecha: 23-08-2021			Fotografía 6.		Fecha: 23-08-2021		
Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6971679	Coordenada Este: 339015	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19 S	Coordenada Norte: 6971679	Coordenada Este: 339015	Descripción de medio de prueba: en la imagen se observa área en la cual se constató la acumulación de áridos.			
Descripción de medio de prueba: en la imagen se observa gran acumulación de ejemplares de <i>Geoffroea decorticans</i> (Chañar), <i>Acacia caven</i> (Espino) y <i>Atriplex</i> sp. (Cachiyuyo) cortados, descepados y muertos			Descripción de medio de prueba: en la imagen se observa gran acumulación de ejemplares de <i>Geoffroea decorticans</i> (Chañar), <i>Acacia caven</i> (Espino) y <i>Atriplex</i> sp. (Cachiyuyo) cortados, descepados y muertos						

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, es posible sostener que al proyecto denunciado no le aplica el literal g) tanto del artículo 10 la Ley, como del artículo 3 del reglamento del SEIA, vale decir, no es necesaria la evaluación ambiental del proyecto denunciado, toda vez que este se inserta sobre un área que cuenta con un instrumento de planificación territorial el cual cumplió con el proceso de evaluación ambiental exigido en la ley, por lo tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el mismo se encuentra eludiendo el Sistema de Evaluación Ambiental.

Finalmente, se indica que si bien existe conformidad en los hechos constatados, dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la fecha en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.

6 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Ord. O.R.A. N°199 de fecha 30 de agosto de 2021
2	Ord. CONAF Atacama N°162 del 18 de octubre de 2021